

Fwd: CONTESTACIÓN ROSA MERCEDES OSPINO VS UGPP

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Mar 2/03/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (516 KB)

ROSA OSPINO- CONTESTACIÓN DE DEMANDA RELIQUIDACIÓN PENSION GRACIA POSTMORTEM.pdf;

Cordial saludo, nos permitimos enviar contestación de demanda, en atención a notificación realizada el pasado 11/02/2021.

Quedamos atentos.

----- Forwarded message -----

De: **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** <opacheco@ugpp.gov.co>**Date:** mié, 8 jul 2020 a las 15:46**Subject:** CONTESTACIÓN ROSA MERCEDES OSPINO VS UGPP**To:** <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MERCEDES OSPINO GARCÍA
	DEMANDADO: UGPP
RADICADO:	2019-00450

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

2/3/2021

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MERCEDES OSPINO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	2019-00450

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal correspondiente, con el fin de contestar la demanda presentada por la Sra. Rosa Ospino García, en contra de mi representada.

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, nos permitiremos darle contestación a la demanda, refiriéndonos en primera medida a las pretensiones y los hechos esgrimidos en el líbello; posteriormente, expondremos las razones de nuestra defensa, proponiendo las respectivas excepciones previas y de mérito que consideramos encuentran asidero en relación con el caso que nos convoca; para finalmente referirnos al decreto de pruebas.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del presente medio de control, la Sra. Rosa Ospino García pretende que previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, nuestra prohijada sea condenada a efectuar la reliquidación post mortem de la pensión gracia que le fue sustituida con ocasión de la muerte del señor Edgar José Santos Negrete.

Frente a lo anterior, esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito contentivo de la demanda en razón a que la Sra. Ospino NO tiene derecho a lo pretendido, pues la obligación que reclama se encuentra satisfecha en demasía hasta esta oportunidad por parte de nuestra mandante. En efecto, un análisis de los actos administrativos que han sido expedidos en la situación particular de la actora da cuenta que la prestación que le fue sustituida fue debidamente liquidada en el acto de reconocimiento incorporando todos los factores salariales que habían sido percibidos por el causante en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

Así las cosas, y como quiera que la demandante no tiene derecho a lo solicitado de manera principal, deberán negarse las demás pretensiones subsidiarias relacionadas con el reconocimiento de diferencias, retroactivos, intereses, entre otros. Así mismo, tampoco habrá lugar a condenar en costas a la UGPP, pues la misma en el trámite administrativo originado en la petición de la actora, no transgredió derecho o normatividad alguna, ni ha desplegado conductas temerarias que hagan justificable el pago de esa carga procesal.



Fundamentaremos estas tesis con mayor amplitud en el desarrollo de los medios exceptivos que se propondrán en apartes posteriores, los cuales por encontrarse configurados justifican la denegación de las pretensiones de la demanda y la absolución de nuestra defendida de todos los cargos formulados.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto. El señor Edgar nació el 01 de enero de 1965 y falleció el 10 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Es cierto, el causante cumplió 50 años el 01 de enero de 2006.

TERCERO: Es cierto, el causante laboró al servicio del departamento de Córdoba desde 06 de septiembre de 1976 hasta el 19 de enero de 2006. Adquirió el estatus jurídico de pensionado el 01 de enero de 2006, cuando cumplió la edad necesaria.

CUARTO: Es cierto, mediante Resolución No RDP 21879 de 16 de julio de 2014 se reconoció a favor de la señora Rosa Ospino pensión de sobrevivientes a partir de 11 de octubre de 2013 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, con un porcentaje de 100.00 %.

QUINTO: Es cierto, la demandante solicitó el 22 de marzo de 2019 la reliquidación de la pensión gracia reconocida.

SEXTO: Es cierto, la entidad niega la petición mediante resolución RDP 013763 del 03 de mayo de 2019. Nos atenemos a lo que de manera expresa establezca dicho acto administrativo.

SÉPTIMO: Es cierto, en contra de la anterior resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 15 de mayo de 2019.

OCTAVO: Es cierto, la entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante resolución RDP 016535 del 30 de mayo de 2019, confirmando el acto recurrido.

NOVENO: Es cierto, mediante resolución RDP 020537 del 12 de julio de 2019 se resolvió la apelación interpuesta confirmando integralmente el acto recurrido.

DÉCIMO: No es un hecho, son apreciaciones personales del apoderado del demandante sobre las actuaciones de nuestra poderdante a las cuales desde el punto de vista procesal no tenemos obligación de referir.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, claro que existen razones legales que justificaron las actuaciones de nuestra poderdante, nada mas y nada menos que las establecidas en la ley 114 de 1913 y 4ta de 1966 que son las que si se aplican al caso de la pensión gracia reconocida al causante.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través del presente proceso, la Sra. Rosa Ospino García pretende que nuestra representada reliquide post mortem la pensión de jubilación gracia que reconocida al señor Edgar Santos Negrete por la extinta Cajanal y sustituida en si favor, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus de pensionado. Aduce que tiene derecho a



ello, pues la prestación que le fue reconocida no se encuentra integrada por todas las asignaciones devengadas en el último año de servicio.

En este contexto, el asunto central, que en el marco del proceso se deberá dilucidar, gira en torno a establecer si ¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación gracia que la extinta CAJANAL EICE reconoció al señor Edgar Santos Negrete, con la inclusión de todos los factores salariales devengados con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado?

La tesis central que esta defensa sostendrá es que NO es procedente efectuar una nueva liquidación de pensión sustituida a la solicitante, pues una vez revisados los actos administrativos expedidos en su caso se observa que la obligación que la señora Ospino afirma está pendiente por cumplir se encuentra en la actualidad satisfecha por parte de nuestra representada, en razón a que la misma fue en su oportunidad liquidada por la extinta Cajanal de acuerdo con las normas vigentes contenidas en la ley 114 de 1914 y 4ta de 1966.

En efecto, se advierte que a través de la **resolución No. 19894 del 11 de mayo de 2007**, la extinta Cajanal reconoció el derecho en favor del causante señor Edgar Santos Negrete, dispuso la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de adquisición del estatus jurídico de pensionado, obteniendo una pensión por valor de \$1.405.514,17 m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2006. Con lo cual, encontrando que la pensión se encuentra correctamente integrada, no existen obligaciones pendientes con la demandante, ni derechos pretendidos que deban ser declarados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO- LA OBLIGACIÓN RECLAMADA POR LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA SATISFECHA EN SU TOTALIDAD.

La Sra. Rosa Ospino García pretende que nuestra representada reliquide la pensión de jubilación gracia que fue reconocida a su difunto esposo por la extinta Cajanal, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus de pensionado.

No obstante, frente a la anterior petición, se observa que la obligación que la parte demandante afirma está pendiente por cumplir se encuentra en la actualidad satisfecha por parte de nuestra representada, en razón a que la misma fue en su oportunidad reajustada por la extinta Cajanal de acuerdo con las normas vigentes contenidas en la ley 114 de 1914 y 4ta de 1966.

En torno al tema que se ha propuesto, la ley 114 de 1913, por medio de la cual se "*crea[n] pensiones de jubilación a favor de maestros de escuelas*"¹, creó la pensión de jubilación gracia, como una prestación a favor de todos aquellos maestros, que hayan observado buena conducta y disciplina, alcancen la edad de 50 años, hayan laborado por un lapso no menor de 20 años, y que no hayan recibido ni reciban actualmente otra recompensa de carácter nacional. Así mismo como lo ordena el artículo 15 de la ley 91 de 1989 esta pensión se reconoce siempre que el docente haya estado vinculado como docente territorial o nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980 y es compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

El Consejo de Estado, ha establecido que el propósito del legislador con el reconocimiento de una pensión especial como la de jubilación gracia fue,

"(...) compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las

¹ L.114/1913, art 1



entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903², la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación”².

Como se ve el rasgo fundamental de la pensión gracia lo constituyó el que fuese de beneficio exclusivo de los docentes que estuviesen vinculados a las entidades territoriales, quienes, en concordancia con la jurisprudencia en cita, devengaban asignaciones considerablemente bajas a sus compañeros del orden nacional.

No obstante, esa situación se subsanó con la expedición de la ley 43 de 1975, mediante la cual el legislador se propuso como objetivo nivelar las asignaciones salariales de los docentes del sector oficial, a través de la nacionalización de los mismos, proceso que consistía en que el servicio de los docentes del sector territorial vinculados con anterioridad a 1976, pasaría a ser financiado directamente por la nación:

“A raíz del proceso de nacionalización de la educación, introducido por la Ley 43 de 1975⁵, quedaron entonces los profesores de primaria y secundaria vinculados con la Nación; textualmente se dijo en esta normativa que «La educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación [...]».

Como consecuencia obvia de esta disposición, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial”³

Este proceso de nacionalización inició el 01 de enero de 1976, finalizó el 31 de diciembre de 1980 y trajo como consecuencia, la posterior expedición de la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que estableció en su artículo 15 que:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”⁴

Adicionalmente la norma en comentado estipuló que, a partir del 01 de enero de 1990, los docentes que se vincularan al servicio, lo harían con *“las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”⁵,*

Para los destinatarios de la anterior norma, NO se les reconocería la pensión gracia sino que se les reconocería *“una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”⁶*

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones en cita, esta pensión especial se mantiene solo para aquellos docentes nacionalizados y territoriales que se hubiesen vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980, descartándose los que se hubiesen vinculado con posterioridad quienes serían por regla general del orden nacional, tal como lo quiso la ley 43 de 1975 y 91 de 1980.

² C.E., Sec. Segunda, Sent.2012-00180-01 (1706-2015), ene. 19/2017. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Ibidem.

⁴ L. 91/1989, art 15

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem, art 15 núm.. 2



Ahora bien por otro lado en lo que respecta a la forma en la que deben realizarse las liquidaciones en el marco de pensiones especiales como la de gracia, el artículo 4 de la ley 114 de 1913, establece que el docente que cumpla 50 años de edad, observe buena conducta, cumpla 20 años de servicio y estuviese vinculado con carácter nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980, tiene derecho a una prestación de naturaleza especial, que no sería excluyente con la pensión ordinaria que el docente pudiese alcanzar.

De conformidad con la misma norma, en su artículo 2, la cuantía de la pensión gracia correspondía a la mitad del sueldo que hubiese recibido en los 2 últimos años de servicio el docente, si en dicho tiempo hubiese devengado sueldos distintos, se tomara el promedio de éstos para deducir la mitad del sueldo. Norma que fue modificada en un primer momento, por la ley 6 de 1945; luego por la ley 24 de 1947 y con posterioridad por el artículo 4 de la ley 4 de 1966, reglamentado por el decreto 1743 de 1966, con lo cual la siguiente es la regla de liquidación de las pensiones de jubilación gracia:

- El valor de la pensión corresponde al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año **inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado**, incluyendo en el IBL todos los factores salariales devengados en ese periodo de tiempo.

Para tales esos efectos, el Consejo de Estado⁷ ha establecido, que como la pensión gracia constituye una pensión especial, no requiere aportes para obtener el reconocimiento y pago de las mesadas, así:

“La liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la beneficiaria, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En suma, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación». La pensión gracia del demandado no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional”⁸.

Conforme a lo anterior, se precisa que la reliquidación de la pensión gracia se efectúa con base a todos los factores salariales devengados por el docente en el año inmediatamente anterior a que adquiere el estatus de pensionado, en el porcentaje que establecen los artículos 4 de la Ley 4 de 1966 y 5 del Decreto reglamentario 1743 de 1966.

En esa medida, para acceder a esta pensión no es necesario que el docente tenga la obligación de realizar aportes al sistema para acceder a tal prestación, debido a que ésta es una dadiva que el Estado otorga a los maestros que acrediten los presupuestos legales mencionados, a quienes se les aplica dicha normatividad especial, la cual permite que una vez se consolide el status de pensionado se pueda disfrutar a esta, y simultáneamente se continúe con la vinculación laboral, a efectos de cumplir con los

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B. Sentencia del 7 de junio de 2018. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03997-01(0874-17)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, 22 de marzo de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2014-03987-02 (1663-17).



requisitos para acceder a una pensión de jubilación ordinaria, la cual si es condicionada al momento del retiro del servicio.

Así las cosas, el derecho acceder a la pensión de jubilación gracia se adquiere cuando el docente cumple con los requisitos señalados en las normas, y esta es efectiva desde que se consolida dicho derecho, es decir que se comienza a disfrutar por el beneficiario una vez se consolide el derecho, lo que hace imposible tener en cuenta una nueva liquidación incluyendo factores salariales devengados con posterioridad a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Teniendo claro lo anterior, y descendiendo al caso concreto de la Sra. Rosa Ospino García, se extrae de los antecedentes administrativos del señor Edgar Santos Negrete que, este señor adquirió su estatus jurídico de pensionado el 01 de enero de 2006, por haber cumplido la edad y el tiempo de servicio necesario para acceder al derecho.

Ahora bien, de conformidad con las normas y la jurisprudencia citada, se tiene que, para efectos de liquidar la pensión especial al causante, la entidad debía tomar todos los factores salariales que esta misma señora había devengado en los 12 meses inmediatamente anteriores **a la fecha de adquisición del estatus de pensionado**, es decir, desde el año 2005-2006. En torno a lo anterior, según lo certifican las documentales obrantes en los antecedentes administrativos que dan cuenta de la información laboral del actor, durante el periodo descrito, devengó los siguientes factores salariales:

- Asignación básica.
- Prima de navidad.
- Prima de vacaciones.
- Sobresueldo

Así mismo, Se advierte que la última liquidación efectuada sobre la pensión del Sr. Ospino se encuentra contenida en la **resolución No. 19894 del 11 de mayo de 2007**, en la que la extinta Cajanal, reconoció el derecho en su favor y dispuso la inclusión de dichos factores salariales, aumentando la cuantía de esa prestación a la suma de \$1.405.514,17 m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2006.

En efecto, en lo que refiere concretamente a la liquidación de la prestación, se avizora que la misma se encuentra plenamente ajustada a derecho, pues la entidad cumplió con las reglas contenidas en la ley 114 de 1913 y 4ta de 1966, así:

Respecto al Ingreso Base de Liquidación, se identificó que la fecha de adquisición del estatus de pensionado fue el 01 de enero de 2006 y en consecuencia se determinó la base de liquidación con el promedio de lo devengado entre los años 2005-2006.

Respecto a los factores salariales que se incluyeron en la base, se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el periodo anteriormente determinado, estos son Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de vacaciones y sobresueldo, los cuales corresponden a todos aquellos que fueron certificados por el Departamento de Córdoba.

En este orden de ideas, NO tiene vocación de prosperidad la pretensión de inclusión de todos los factores salariales devengados en el IBL de la pensión reconocida, máxime si se tiene en cuenta que nuestra poderdante procedió con la inclusión de todos los factores salariales plenamente certificados por el Departamento de Córdoba durante los últimos 12 meses anteriores a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, tal como lo ordenan las normas que reglan la materia.

Finalmente, en lo que refiere al porcentaje de liquidación, se halla que fue correctamente determinado y aplicado. Ciertamente, previa actualización de la base, la entidad aplicó la tasa de remplazo del 75% sobre ella, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4 de la ley 4 de 1966, reglamentado por el decreto 1743 de 1966, obteniendo como resultado el valor de la pensión que fue



reconocida.

Entonces, contrario a lo percibido por la demandante, nuestra representada cumplió a cabalidad con las reglas jurisprudenciales esbozadas ampliamente por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta las normas vigentes aplicables al caso, en especial lo que refiere a los factores salariales que se incorporaron en el IBL, según se expuso. Por estar correctamente liquidada la pensión, especialmente en cuanto a esto último, el requerimiento realizado por la demandante carece de fundamento jurídico, debiendo el juez de la causa necesariamente despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, solicitamos al Sr. Juez declare la presente excepción y absuelva a nuestra representada de todas las pretensiones de la demanda.

BUENA FE

Se debe presumir la buena fe en todas las actuaciones llevadas a cabo por mi defendida en el asunto que aquí nos encuentra, toda vez que siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, 114 de 1913, 91 de 1989, 43 de 1975, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno a la accionante al momento de negar la reliquidación de la pensión gracia solicitada, pues dicha decisión estuvo fundamentada en lo que al respecto establecen las normas vigentes. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescritas.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ❖ Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

OFICIOS

- ❖ Ofíciase a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Edgar Santos Negrete durante los años 2005-2006.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- opacheco@ugpp.gov.co

De usted.

Muy atentamente,



ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez.

Aprobó: ODPCH